



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2755

Sancionada: 09/02/1994

Promulgada: 18/02/1994 - Decreto: 151/1994

Boletín Oficial: 28/02/1994 - Nú: 3134

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase en emergencia la actividad de las industrias frigoríficas con habilitación nacional y/o provincial de carne bovina, ovina, porcina o caprina radicadas en la Provincia de Río Negro, desde el 1° de octubre de 1993 hasta el 31 de marzo de 1994. En caso de persistir las restricciones impuestas por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) el Poder Ejecutivo está facultado a prorrogar por noventa (90) días la vigencia de la presente.

Artículo 2°.- Exímese del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a las personas que desarrollen la actividad declarada en emergencia por el artículo 1° de la presente y por el plazo en él establecido.

Artículo 3°.- Exímese del pago del impuesto de sellos a los sujetos comprendidos en la emergencia declarada en el artículo 1°, de todos los actos, contratos y operaciones que celebren. En el caso de operaciones crediticias, dicha eximición alcanzará al tomador del crédito y al Banco de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- Facúltase al Banco de la Provincia de Río Negro a prorrogar los vencimientos de créditos otorgados a personas comprendidas en la emergencia declarada en el artículo 1°, como así también a otorgar líneas de créditos excepcionales que permitan la evolución de las empresas del sector durante el lapso de la presente emergencia.

Artículo 5°.- Los organismos que tengan relación con la actividad declarada en emergencia adoptarán las medidas necesarias que contribuyan a la disminución de los perjuicios sufridos por el sector.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- Las personas amparadas por la emergencia declarada en el artículo 1° que pretendan acceder a los beneficios concedidos en la presente ley, deberán acreditar los perjuicios económicos sufridos por ante el Ministerio de Economía, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas, a reglamentar los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.